

Finalizacion De Contrato Indemnizacion

JURISPRUDENCIA

Finalización de contrato. Indemnización

Se confirma la

sentencia que hizo lugar a la demanda por rescisión intempestiva de contrato indeterminado pues la demandada no acreditó el incumplimiento atribuido al prestador de los servicios de seguridad

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre de dos mil quince, se reúnen los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con la asistencia del Señor Prosecretario de Cámara, para entender en los autos caratulados: ?GIL, MIGUEL ANGEL c/ POLIRESINAS SAN LUIS S.A. s/ ORDINARIO? (Expte. N° 5.471/2012), originarios del Juzgado del Fuero Nro. 22, Secretaría Nro. 44, en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido por el art. 268 del C.P.C.C.N., resultó que debían votar en el siguiente orden: Dra. Isabel Míguez, Dra. María Elsa Uzal y Dr. Alfredo Arturo Kölliker Frers.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada? A la cuestión propuesta, la Señora Juez de Cámara, Doctora Isabel Míguez, dijo: I.- LA SENTENCIA APELADA. En su pronunciamiento de fs. 96/98, la Sra. Juez de grado resolvió hacer lugar a la demanda incoada por Miguel Ángel Gil contra Poliresinas San Luis S.A., a quien condenó a pagar la suma de \$40.000, con más intereses, en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso por la rescisión intempestiva dispuesta el 04/02/2011, del contrato de servicio de vigilancia que uniera a las partes desde setiembre de 1995. Impuso las costas a la demandada, en su condición de vencida. Para arribar a tal decisión, luego de efectuar el relato de los antecedentes vertidos por las partes -a cuya referencia cabe remitirse, brevitatis causae-, la Sra. Magistrado de grado valoró: a) Que el hecho de que la demandada comunicara a su contrario la decisión de prescindir de sus servicios revela que la relación emanada del contrato copiado en fs. 6/7 se encontraba vigente, esto es, que el actor continuaba brindando la prestación de vigilancia y seguridad a la planta de la accionada, pese a no haberse aportado constancias que den cuenta de las renovaciones anuales sucesivas del mismo por escrito. b) Que Poliresinas San Luis S.A, por otra parte, no acreditó el incumplimiento atribuido al prestador de los servicios al que refiere en las cartas copiadas en fs. 8 y 10. c) Que en las circunstancias descriptas, no habiendo la accionada cumplido con la obligación de preavisar emergente de la cláusula octava del contrato, debe indemnizar a su contrario en la suma fijada en la audiencia de que da cuenta el acta obrante a fs. 72, de \$ 40.000, con más los pertinentes intereses.

II.- EL RECURSO. La sentencia de la anterior instancia fue apelada por la accionada (fs. 101), quien fundó su recurso en fs. 119/120, expresión de agravios -ésta- que recibió contestación de la contraria en fs. 122/123. En su queja, la recurrente se agravió porque la Sra. Juez de grado: i.- Consideró vigente el contrato que uniera a las partes, pese a que se trataba de un convenio del año 1995, en cuya cláusula 8° se estableció que tendría duración de un año. ii.- No tuvo presente que para la prórroga del contrato era necesario, por un lado, que hubiese mediado conformidad de ambos litigantes y, por otro lado, que dicha conformidad hubiese sido manifestada por escrito, recaudos -éstos- no verificados en la especie. iii.- No advirtió que aún en la hipótesis de suponerse vigente el contrato, no surgía de éste la obligación de su parte de abonar suma alguna en caso de rescisión. Sobre esa base, la apelante requirió la revocación del pronunciamiento apelado.

III.- LA SOLUCIÓN 1) Advierto -tras una minuciosa lectura del memorial de agravios- que la argumentación desarrollada en dicha pieza no contiene -en rigor- una crítica concreta y razonada de las apreciaciones centrales que dan sustento al fallo recurrido, con lo que -en principio- no se estima satisfecha la carga impuesta por el art. 265 del CPCCN. No obstante, este Tribunal siempre se ha guiado en este campo con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el citado art. 265 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN), motivo por el cual, dentro del precario marco brindado por las quejas traídas, éstas serán analizadas (cfr. esta CNCom., esta Sala A, 05/10/2006, in re ?Nieves, Alicia Angélica c/ Andrés Macaya Cereales S.R.L.?). Adelanto, sin embargo que, al no estar obligados los jueces a explorar todos y cada uno de los planteos de las partes -pues basta con que lo hagan respecto de los que consideren esenciales y decisivos para el fallo de la causa-, únicamente se analizarán aquellos argumentos idóneos para incidir en la decisión final del pleito (cfr. CSJN, 13/11/1986, in re ?Altamirano Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica?; idem, 12/02/1987, in re ?Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas?; bis idem, 06/10/1987, in re ?Pons, María y otro?; ter idem, 15/09/1989, in re ?Stancato, Carmelo?, entre muchos otros; cfr. esta CNCom., esta Sala A, 14/07/2010, in re ?Cabrera, Mercedes Ester c/ General Electric International Inc. y otros?). A tal cometido me abocaré seguidamente. 2) Como punto de partida, tengo presente que no se halla debatido que ambos litigantes estuvieron unidos por el contrato de locación de servicios de ?seguridad y vigilancia? suscripto el 01/09/1995, cuya copia obra en fs. 6/7. Tampoco está controvertido que la relación comercial entre ambas llegó a su fin el 04/02/2014 -esto es, más de 18 años después-, día

en el que la demandada decidió extinguirla intempestivamente, mediante carta documento enviada a la actora (véase copia en fs. 8).

Del contrato de locación de servicios de ?seguridad y vigilancia? en cuestión interesa transcribir la cláusula octava, en la que se establece, en lo concerniente a su plazo de duración, lo siguiente: ?Este contrato tendrá una duración de un (1) año a partir del primero de setiembre de 1995, el que podrá ser prorrogado por un término igual al estipulado, en forma sucesiva, siempre que medie conformidad de ambas partes por escrito, quedando establecido que cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato en forma unilateral, con un preaviso de treinta (30) días corridos, sin derecho a reclamo posterior alguno por cualquiera de ellas? (fs. 7yvt.).

De la literalidad de dicho enunciado se extrae que para la prórroga del contrato era necesaria, en principio, la expresión de conformidad de ambas partes por escrito. Esta lectura parecería dar la razón al quejoso, al no haberse verificado dicho extremo. Sin embargo, a la postura formulada se enfrenta otra cuyos fundamentos son irrefutables: las partes continuaron vinculadas ulteriormente por dicha causa durante más de diecisiete años (esto es, luego de vencido el plazo de duración del contrato, el 31/08/1996). Así las cosas, no debe pasarse por alto que cuando contratos como el de la especie tienen un plazo resolutorio -lo que acaeció en la especie, al haberse fijado, reitero, un plazo determinado de un año, que culminó el 31/08/1996-, su vencimiento opera la extinción según las reglas generales (arts. 566 y sigtes. Cód. Civil; esta CNCom., esta Sala A, 01/12/2009, in re: ?Dos Primos S.R.L. c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G.?). De allí que se sostenga que el plazo consiste en una modalidad que subordina la eficacia a un lapso de tiempo fijado por las partes, y cuando es de carácter resolutorio (art. 566, Cód. Civil), su cumplimiento produce automáticamente la extinción, salvo ejercicio de la facultad de prórroga, en el supuesto de que ésta hubiese sido dispuesta por los contratantes (en tal sentido, Lorenzetti, Ricardo Luis, ?Tratado de los Contratos?, T. I, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 1999, pág. 548), lo que, sin embargo -y tal como se adelantara-, no ocurrió en la especie, al no haberse manifestado en forma expresa, en los términos de la cláusula 8°. No pierdo de vista que habitualmente ocurre que luego de vencido el plazo pactado por las partes, éstas continúan -de hecho, tal como aconteció en el caso bajo estudio- con la relación de locación sin acordar un nuevo contrato, ni convenir la prórroga expresa del originario. En ese marco, traigo a colación que en nuestro derecho no se prevé la ?tácita reconducción?, ni en forma genérica para los contratos de tracto sucesivo, ni en relación a los contratos de esa naturaleza tipificados legalmente, como la locación -tal el supuesto de la especie- o la sociedad (esta Sala A, 01/12/2009, in re: ?Dos Primos S.R.L....?, cit. supra; cfr., Rouillon, Adolfo A., ?Código de Comercio - comentado y anotado?, ob. cit, pág. 724). Y en tal hipótesis ¿cómo debe interpretarse entonces una situación, tal como la verificada en el sub lite, donde la relación comercial que originó el contrato por tiempo determinado celebrado en 1995 siguió surtiendo efectos entre las partes aún después de vencido, pese a que no había operado en forma expresa -por escrito- la prórroga prevista en la cláusula 8°? En respuesta a dicho interrogante (aún cuando la regla sea la de que -conforme al derecho aplicable- la mera continuación de la relación comercial, luego de vencido el plazo pactado, no importe la prórroga o reconducción del contrato) es que resulta necesario verificar las circunstancias fácticas que enmarcan cada caso y la conducta asumida por las partes, toda vez que si ellas autorizan a sostener que se ha generado una expectativa y confianza razonable en la continuidad de la relación, es dable concluir que se está en presencia de un nuevo contrato por tiempo indeterminado y que -en ese supuesto- la extinción unilateralmente dispuesta debió haber contado con justa causa -caso de ?resolución contractual?- o que debió haberse otorgado el correspondiente preaviso -supuesto de ?rescisión incausada unilateral?- (esta CNCom., esta Sala A, 01/12/2009, in re: ?Dos Primos S.R.L....?, cit. supra; cfr. Rouillon, Adolfo A., ?Código de Comercio - comentado y anotado?, ob. cit, pág. 724/5). Pues bien: la ?rescisión incausada unilateral? mencionada en el párrafo precedente es, precisamente, la situación que se verifica en autos. Si bien la demandada pretendió encubrir la causa por la que dispuso la extinción inmediata del vínculo en una ?resolución contractual? (que implica, como es sabido, la preexistencia de un incumplimiento grave de la contraria que hubiese justificado dicha declaración), lo concreto es que, tal como acertadamente especificó la Sra. Juez de grado, Poliresinas San Luis S.A. no acreditó el incumplimiento atribuido al prestador de los servicios de seguridad, aquí actor. Bajo ese encuadre, es claro que para rescindir el contrato -en este caso, devenido en contrato por tiempo indeterminado- la demandada debió otorgar un preaviso suficiente y razonable, tal como lo previeron -a modo de ejemplo- las mismas partes en el convenio suscripto en el año 1995, en la cláusula octava, in fine. En efecto: esta Sala tiene dicho que el contrato de locación de servicios ?de vigilancia? de características del de autos se inscribe dentro de los llamados contratos 'de duración' o de 'prestaciones fluyentes' (CNCom., esta Sala, del voto de la Dra. Uzal, 12/12/2006, in re: ?A.V.S. c. Asociación Civil Educativa Escocesa San Andrés?). Mientras que los contratos de plazo determinado se rigen por lo acordado en cuanto a plazos de vigencia y de preaviso, salvo abuso, los contratos sin plazo pueden ser finalizados por las partes en cualquier momento, notificando fehacientemente la decisión con una antelación razonable, o en su defecto, indemnizando. En rigor, en caso de indeterminación del plazo de vigencia del contrato, ninguna de las partes está autorizada para hacer cesar abruptamente la relación, salvo que un casus le impusiera hacerlo o si hubiere acaecido una actividad francamente culpable o dolosa de la otra parte. En consecuencia, no mediando plazo pactado (recuérdese que vencido el plazo del contrato firmado en el año 1995, debe entenderse que

las partes quedaron vinculadas por un nuevo contrato sin plazo determinado), la ruptura unilateral en sí no configura un hecho ilícito sino el ejercicio de un derecho y la ilicitud depende, como acaece en el caso, de la intempestividad del distracto. Así pues, cuando la ruptura del contrato es intempestiva -dispuesta sin un preaviso razonable-, el derecho a poner fin a la relación jurídica es ejercido abusivamente, lo que configura una conducta antijurídica generadora del deber de indemnizar (CNCom., esta Sala, 03/05/2007, in re: ?Paradiso Trans S.R.L. c. Massalin Particulares S.A.?). Tal es la causa, pues, del resarcimiento de \$40.000 establecido en concepto de capital de condena, que fuera reclamada oportunamente en la demanda (véase acta de fs. 72).

Delineado el marco teórico aplicable y examinadas las pruebas producidas en el sub lite, no caben dudas en mi entender - malgrado lo señalado por la quejosa- sobre la justicia de la obligación impuesta a la accionada a abonar dicho importe a la contraria. Si lo que expongo es compartido por mis distinguidos Colegas, deberá desestimarse recurso deducido, y por ende, ser confirmada la sentencia apelada.

IV.- VEREDICTO Por lo hasta aquí expresado, propongo a este Acuerdo: a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada. b) Consiguientemente, confirmar la sentencia de la anterior instancia en todo en lo que fuera materia de agravio. c) Imponer las costas de Alzada a la accionada, en su condición de vencida en la contienda (art. 68, CPCCN) Así expido mi voto. La Sra. Juez de Cámara, Dra. María Elsa Uzal y el Sr. Juez de Cámara, Dr. Alfredo Arturo Kölliker Frers adhieren al voto precedente. Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los Señores Jueces de Cámara Doctores: Alfredo Arturo Kölliker Frers, Isabel Míguez y María Elsa Uzal. Ante mí, Jorge Ariel Cardama. Es copia del original que corre a fs. del Libro n° 125 de Acuerdos Comerciales - Sala A. Jorge Ariel Cardama Prosecretario de Cámara Buenos Aires, diciembre 11 de 2015.

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve: a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada. b) Consiguientemente, confirmar la sentencia de la anterior instancia en todo en lo que fuera materia de agravio. c) Imponer las costas de Alzada a la accionada, en su condición de vencida en la contienda (art. 68, CPCCN) d) Notifíquese a las partes y devuélvase a primera instancia. e) A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1° de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Alfredo Arturo Kölliker Frers Isabel Míguez María Elsa Uzal Jorge Ariel Cardama Prosecretario de Cámara

007453E